

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES (AMA)**
(Autoridad o Patrono)

y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS
DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

EX PARTE ¹

CASO NÚM: A-04-2744

SOBRE: DESPIDO POR FRAUDE

ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

El 13 de agosto de 2008, se citó una audiencia para el presente caso en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. Ese día, la comparecencia registrada fue la siguiente: Por **“la Autoridad”**: el Lcdo. Ernesto C. Polo Meléndez, portavoz y asesor legal; la Sra. Joselyn Izquierdo Valle, portavoz alterna; y el Sr. Carlos Vázquez Aldea, testigo. Por **“la Unión”**: el Sr. Jaime Aldebol Agosto, presidente y portavoz; la Sra. Arleen Santodomingo, secretaria; y el Sr. Juan A. Rodríguez Velázquez; querellado.

En dicha oportunidad, la Unión manifestó que carecía de representación legal, razón por la cual solicitó la suspensión de la audiencia y un término para contratar un

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XII-Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas y Desistimientos y Solicitudes de Cierre sin Perjuicio: d) Incomparecencias – Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro: 2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X, Inciso I de este Reglamento.

abogado. En atención a su solicitud, se suspendió la audiencia y se reseñó, en sala, para el 19 de agosto de 2008, a la 1:30 p.m.

El 19 de agosto de 2008, se efectuó la audiencia ex -parte en el Negociado². La comparecencia registrada fue la siguiente: Por **“la Autoridad”**: el Lcdo. Ernesto C. Polo Meléndez, portavoz y asesor legal; la Sra. Joselyn Izquierdo Valle, portavoz alterna; y el Sr. Carlos Vázquez Aldea, testigo. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 30 de septiembre de 2008.

II. PROYECTO DE SUMISIÓN

Que esta Honorable Árbitro determine a base de la prueba presentada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes, el derecho aplicable y su jurisprudencia interpretativa, que el empleado incurrió en la conducta imputada sobre irregularidades en el registro de su asistencia para las fechas indicadas.

De determinarse, a base de la prueba presentada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes, el derecho aplicable y su jurisprudencia interpretativa, que el empleado incurrió en la conducta imputada, solicitamos que confirme la medida disciplinaria solicitada.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XIII COMPROMISO DE ASISTENCIA AL TRABAJO

La política de ofrecer un servicio de transportación colectiva de forma accesible, puntual, rápida y segura, requerirá del trabajador un compromiso cabal con una asistencia puntual al empleo y trabajar una jornada completa.

² Al momento de la audiencia, la Unión no había comparecido ni se había excusado en forma alguna. La Unión, posteriormente se comunicó con ésta Árbitro para excusarse informando que aún no tenían representación legal.

...

**ARTÍCULO XXV
MISCELÁNEOS****Z.1 Derecho de Administración**

Todos los asuntos relacionados con la operación, control, dirección de la empresa, control y dirección de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, quedan reservados a la Gerencia, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA AUTORIDAD

1. Exhíbit 1: Informe del Supervisor de 10 de marzo de 2004.
2. Exhíbit 2: Asistencia Diaria de Administradores de 19, 24, 25 y 26 de febrero de 2004.
3. Exhíbit 3: Acta de la Junta Juzgadora de 18 de marzo de 2004.
4. Exhíbit 4: "Time Detail", asistencia del Querellado del 16 al 27 de febrero de 2004.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Juan A. Rodríguez Velázquez, aquí querellado, ocupa el puesto de despachador en el Terminal de Capetillo, en Río Piedras. Su turno de trabajo es de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
2. El Sr. Carlos Vázquez Aldea³ se desempeñaba como administrador del Terminal de Capetillo, al momento de los hechos.

³ El señor Vázquez se desempeña en la actualidad como administrador del Terminal de Bayamón.

3. El 8 de marzo de 2004, el señor Vázquez, se reunió con el Querellado para hablar sobre el registro de la asistencia (ponches) en el "Time Card" de los días 19, 23, 25, y 26 de febrero de 2004.
4. El 8 de marzo de 2004, el Administrador sometió un Informe de Supervisor sobre irregularidades en el registro de la asistencia del Querellado.
5. Posteriormente, la Autoridad sancionó al Querellado con el despido.
6. El 26 de marzo de 2004, la Autoridad radicó el caso ante el foro de arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Querellado incurrió o no en irregularidades en el registro de su asistencia. La Autoridad le imputó al Querellado haber recibido la ayuda de otra persona para registrar su asistencia en cuatro (4) ocasiones durante el mes de febrero de 2004.

Para sustentar su caso, la Autoridad presentó los testimonios del Sr. Carlos Vázquez Aldea, administrador del Terminal de Capetillo en Río Piedras, y de la Sra. Joselyn Izquierdo, oficial ejecutiva de Relaciones Industriales, así como prueba documental.

El testimonio del señor Vázquez, en síntesis, fue el siguiente:

- Que se reunió con el Querellado el 8 de marzo de 2004, para cuestionarle sobre el registro de la asistencia de los días 19, 23, 25 y 26 de febrero.

- Que le manifestó al Querellado que no se encontraba en el Terminal a la hora en que aparecía registrada su asistencia en el "Time Card", por lo que alguien la había registrado por él. Cosa que el Querellado negó.
- Que le repitió lo mismo y que éste, nuevamente, se lo negó.
- Que, ese día, el Querellado se reunió de nuevo con él para decirle que alguien le había estado ponchando la tarjeta, pero que eso no iba a volver a suceder.
- Que le dijo que no había problema, pero que quería saber quien había estado "ponchadole" la tarjeta.
- Que el Querellado se negó a revelar el nombre, por lo que le indicó que le radicaría un informe.⁴

El señor Vázquez explicó además, que los despachadores, supervisores y administradores de terminales tienen que reportarse al Centro de Comunicaciones de la Autoridad y que allí se registra la hora exacta de su llegada. Que el Querellado, quien se desempeña como despachador, tenía que registrar su asistencia en el "ponchador" y reportarse al Centro de Comunicaciones. Que éste llegó a diferentes horas y que nunca lo vio registrar su asistencia en el "ponchador". Que la hora de registro de asistencia en el "ponchador" no concordaba con la hora en que éste se reportó al Centro de Comunicaciones.

A tales efectos, la Autoridad presentó el Informe del Supervisor⁵, así como la asistencia en detalle del Querellado ("Time Detail")⁶ para el periodo en cuestión. Allí

⁴ *Exhibit número 1 de la Autoridad.*

⁵ *Exhibit Núm. 1 de la Autoridad.*

⁶ *Exhibit Núm. 4 de la Autoridad.*

encontramos discrepancias entre la hora de registro en el ponchador y la hora en que el Querellado se reportó al Centro de Comunicaciones de la Autoridad. Veamos.

<u>Fecha</u>	<u>Ponchador</u>	<u>Centro de Comunicaciones</u>
19-feb-04	6:21 a.m.	7:58 a.m.
24-feb-04	6:42 a.m.	7:08 a.m.
25-feb-04	6:25 a.m.	7:12 a.m.
26-feb-04	6:32 a.m.	7:42 a.m.

Del mismo modo, la señora Izquierdo testificó, en síntesis, que el Querellado tiene a su haber un historial disciplinario que refleja una conducta reiterada de tardanzas, ausencias y faltas de respeto. Razón por la cual, y en atención a los hechos particulares del caso, se le sancionó con el despido.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, es que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. R. H. Gorske, *Burden of Proof in Grievance Arbitration*, 43 Marq. L. Rev. 135, 145 (1959). Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D. P. R. 62 (1987).

Aquilatada la prueba, concluimos que la Autoridad demostró que el Querellado incurrió en la conducta imputada al permitir que otra persona hiciera uso fraudulento

de su tarjeta para registrar su asistencia. La prueba testifical y documental así lo demuestra. Por consiguiente, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

A base de la prueba presentada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes, el derecho aplicable y su jurisprudencia interpretativa, determinamos que el empleado incurrió en la conducta imputada. Se confirma la medida disciplinaria impuesta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 19 de mayo de 2009.

LILLIAM M. AULET BERRIOS
Árbitro

CERTIFICACIÓN.

Archivada en autos hoy 19 de mayo de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR SANTOS M DELGADO MARRERO
PRESIDENTE
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDO ERNESTO POLO MELENDEZ
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

SR JAIME ALDEBOL AGOSTO
PRESIDENTE
HEO (AMA)
PO BOX 270173
SAN JUAN PR 00927-0173

YESENIA MIRANDA COLON
Técnica de Sistemas de Oficina III